



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCION  
DE LOS DERECHOS POLITICOS-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTE: JDC/001/2008**

**PROMOVENTE: MARIO EDUARDO  
CHUC AGUILAR Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL VII DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO: NO  
EXISTE**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LICENCIADO CARLOS JOSÉ  
CARAVEO GÓMEZ**

**SECRETARIOS: LICENCIADOS  
JORGE ARMANDO POOT PECH  
ALFREDO MARÍN SALAZAR**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil ocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por su propio y personal derecho por los ciudadanos MARIO EDUARDO CHUC AGUILAR, MARÍA DEL ROSARIO BAUTISTA HERNÁNDEZ, CARLOS ANTONIO SABIDO TORRES (SIC), GLORIA BEATRIZ VILLANUEVA VEGA, JOSE GALVAN AVILA, SAUL ECHAZARRETA MIS, JOSE MANUEL PAT TUK, FILIBERTO EK CHAN (SIC), PEDRO DANIEL CHE CIAU, JOSÉ ANTONIO MALDONADO CANCHE, SERGIO SALAZAR VARELA (SIC), VICENTE TUZ NAH, OFELIO GUATEMALA BIENPICA (SIC), JORGE MANUEL POOT KU, ELSY MARÍA VÁSQUEZ AVILÉS y MARCELINO MOO PAT, en contra de la falta de notificación sobre la procedencia del registro de candidatos a Presidente



Municipal, Síndico y Regidores, propietarios y suplentes, del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, y:

## R E S U L T A N D O

- I.** Que con fecha siete de diciembre de dos mil siete, el Partido Político Nacional Alternativa Socialdemócrata, por conducto del ciudadano Genaro Vázquez García, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante el Consejero Presidente del órgano distrital en mención, ciudadano Carlos Mario Aguilar Torres, el escrito de solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo.
- II.** Que con fecha nueve de diciembre de dos mil siete, a las nueve horas con veintiún minutos, el partido político Alternativa Socialdemócrata, fue notificado a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital VII del referido Instituto, ciudadano Genaro Vázquez García, de las omisiones y errores detectados en la revisión efectuada por el citado órgano electoral distrital, respecto de la solicitud de registro de candidatos, con respecto de los ciudadanos postulados por el instituto político en mención, a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, refiriéndose en el curso respectivo, que dicho instituto político contaba con un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del mismo, a efecto de que subsanara dichas omisiones y/o errores, o que, en su caso, se sustituyeran las candidaturas respectivas.
- III.** Con fecha once de diciembre del año dos mil siete, a las veintiún horas con treinta minutos, el partido político Alternativa Socialdemócrata, presentó ante el Consejo Distrital Electoral VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de su representante propietario ante dicho consejo distrital, un escrito mediante el cual da contestación al escrito referido en el Antecedente inmediato anterior.



IV. Con fecha doce de diciembre de dos mil siete, el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevó a cabo sesión extraordinaria, mediante la cual aprobó el “*Acuerdo del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se desecha de plano la solicitud de registro de la planilla presentada por el Partido Alternativa Socialdemócrata, a efecto de contender en la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el tres de febrero del dos mil ocho*”, cuyos Considerandos y puntos Resolutivos se transcriben a continuación:

#### CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es un organismo público, autoridad en la materia, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño, responsable del ejercicio de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales e instrumentar las formas de participación ciudadana que señala la Ley respectiva; teniendo a su cargo en forma integral y directa, además de las que determina la ley, las actividades relativas a la capacitación educación cívica, geográfica electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectiva en los términos que señala la Ley, así como de la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; siendo que de igual forma, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las alcaldías delegaciones y subdelegaciones municipales en los términos que señala la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
2. Que en el primer párrafo de la fracción III, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley; refiriéndose que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y que la Ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.
3. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere literalmente lo siguiente: "*I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.- II. Ser de reconocida probidad y*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC-001/2008

*solvencia moral.- III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.- IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.- V. No ser ministro de culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.- Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.”*

4. Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo establece que el Instituto es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales e instrumentar las formas de participación ciudadana que señala la Ley respectiva, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y desconcentrados; siendo que de igual forma, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales en los términos que señala la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

5. Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que en los procesos electorales, el Instituto se integra, independientemente de sus órganos centrales, con órganos desconcentrados, incluyéndose dentro de estos últimos, a los Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas y Mesas Directivas de Casilla.

6. Que conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los distritos uninominales electorales y residirán en la cabecera de cada uno de éstos; siendo que dicho dispositivo legal contempla que dichos órganos comiciales solo funcionarán durante los procesos electorales y serán apoyados técnica administrativamente por una Junta Distrital Ejecutiva.

7. Que el artículo 66 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispone expresamente que los Consejos Distritales que tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Ayuntamientos, tienen como atribuciones, entre otras más, el registrar las planillas para elegir Ayuntamientos en los términos establecidos en la Ley Electoral de Quintana Roo.

8. Que acorde a lo dispuesto en la fracción I del artículo 75 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es un derecho de los partidos políticos entre otros, el postular candidatos a las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

9. Que el primer párrafo del artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, para el caso que nos ocupa, dispone que corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los órganos



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC-001/2008

estatales electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.

10. Que de conformidad con lo indica en la fracción II, del artículo 129 de la referida Ley Electoral de Quintana Roo, la recepción dé la solicitud del registro para miembros de los Ayuntamientos, será el siete de diciembre año anterior de la elección, es decir, para el caso del proceso electoral en curso, el siete de diciembre de dos mil siete.

11. Que el artículo 130 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que la solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; Lugar y fecha de nacimiento; Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; Clave de la credencial para votar; y Cargo para el que se postula.

Asimismo, dicho precepto legal señala que la solicitud de registro de candidatos, propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad, en su caso, y que dicha solicitud d registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos, el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.

12. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 131 de la Ley Electoral de Quintana Roo, recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 130 de dicha Ley sustantiva local de la materia.

Siendo el caso, que si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión, uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura; no haber cumplido con los requerimientos señalados en tiempo, o haber presentado fuera del plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

Igualmente, el ordenamiento legal de referencia, dispone que los órganos electorales correspondientes, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, para el caso de los miembros de los Ayuntamientos, dicha sesión se realizará el doce diciembre de dos mil siete.

Indicándose igualmente en el ordenamiento legal en mención, que al término de dicha sesión, se hará pública la conclusión del registro de candidaturas, formulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las formulas o planillas registradas y de aquellos que cumplieron con los requisitos.

13. Que a efecto de determinar sobre la procedencia del registro de los integrantes de la planilla presentada por el Partido Alternativa Socialdemócrata, como candidatos a miembros del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo, es de aludirse en primer término, que las solicitudes respectivas fueron presentadas en el plazo previsto en la fracción II del artículo 129 de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que la fecha de recepción asentada en los referidos escritos de solicitudes, señalan las veintidós horas con cuarenta minutos del día siete de diciembre de dos mil siete.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC-001/2008

14. Que como se observa en el Considerando Décimo Segundo del presente Acuerdo, el artículo 131 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone expresamente el procedimiento que este órgano Distrital debe llevar a cabo para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata ante este Instituto, disposición legal en virtud de la cual, este Consejo Distrital procedió, en forma inmediata a la recepción de la solicitud de registro en referencia presentada por dicho instituto político, a la verificación de la documentación respectiva, siendo que del resultado de la misma, se derivó que el referido partido político fuese notificada de diversos errores y omisiones detectados en la planilla respecto de la cual se solicita el registro para contender en la elección a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo, tal y como se refiere en el Antecedente II del presente Acuerdo.

15. Que tal y como se alude en el Antecedente III del presente documento, el partido en mención en mención no se presentó, dentro del plazo legalmente previsto, a subsanar los errores y omisiones notificados, por lo que en tal virtud, se tienen por no cumplidos todos y cada uno de los requisitos previstos en artículo 130 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo que es de considerar y se considera, que el Partido Alternativa Socialdemócrata con referencia los integrantes de la planilla en mención, no tiene por satisfecho el precepto legal citado, por lo que, se debe proceder a desechar de plano la solicitud presentada por el partido Alternativa Socialdemócrata, con lo que, consecuentemente se decreta la pérdida de su derecho a registrar candidatos a miembro del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en apego al tercer párrafo del artículo 131 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

16. Que en razón de lo expuesto en I Considerando resulta viable que el Consejo Distrital VII el Instituto Electoral Quintana Roo, determine el desechamiento de plano y la pérdida del derecho del registro o de la planilla a miembros del Ayuntamientos o del Municipio de Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo, postula por el Partido Alternativa Socialdemócrata, a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el tres de febrero de dos mil ocho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, fracciones II y III y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; preceptos 75, fracción I, 127, primer párrafo, 129, fracción II, 130 Y 131, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo; dispositivos legales 4,7,59,66, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento, respetuosamente se propone al Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita los siguientes puntos de:

#### ACUERDO

PRIMERO. se determina el desechamiento de plano de la solicitud de registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, postulada por el Partido Alternativa Socialdemócrata, a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el tres de febrero de dos mil ocho, y consecuentemente, se decreta la pérdida del derecho de registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, del Partido Alternativa Socialdemócrata para todos los efectos legales a que haya lugar.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC-001/2008

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Socialdemócrata.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto del Presidente del Consejo Distrital VII, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**SEXTO.** Cúmplase.

**V.-** Con fecha trece de diciembre del año dos mil siete, el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo notificó el Acuerdo señalado en el Resultando inmediato anterior al partido político Alternativa Socialdemócrata, a través de su representante propietario ante el referido Consejo Distrital, el C. Genaro Vázquez García.

**VI.** Con fecha quince de diciembre de dos mil siete, se presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, un Recurso de Revocación, interpuesto por la ciudadana María Elena Pérez Huerta, en su carácter de representante propietaria del Partido Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo General del propio Instituto.

**VII.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, el C. Genaro Vázquez García, representante propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó un escrito como tercero interesado dentro del Recurso de Revocación, señalado en el Resultando inmediato anterior.

**VIII.** Con fecha treinta de diciembre del año dos mil siete en sesión ordinaria se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Acuerdo mediante el cual se resolvió el Recurso de Revocación, radicado bajo el número de expediente IEQROO/RR/001/2007. Cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:



## RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara improcedente el Recurso de Revocación radicado bajo el número de expediente IEQROO/RR/001/07, de conformidad con lo establecido en las fracciones III, IV y X del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos establecidos en los Considerandos Doce y Trece de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el “*Acuerdo del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se desecha de plano la solicitud de registro de la planilla presentada por el Partido Alternativa Socialdemócrata, a efecto de contender en la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el tres de febrero del dos mil ocho*”, aprobado por el Consejo Distrital VII, en la sesión extraordinaria celebrada con fecha doce de diciembre de dos mil siete.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo, al Partido Político Alternativa Socialdemócrata, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CUARTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Consejo Distrital Electoral VII, por conducto de su Consejero Presidente.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEXTO. Difúndase públicamente el presente Acuerdo en la página oficial en Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SÉPTIMO. Cúmplase.

**IX.** Que con fecha nueve de enero del año dos mil ocho, los ciudadanos MARIO EDUARDO CHUC AGUILAR, MARÍA DEL ROSARIO BAUTISTA HERNÁNDEZ, CARLOS ANTONIO SABIDO TORRES (SIC), GLORIA BEATRIZ VILLANUEVA VEGA, JOSE GALVAN AVILA, SAUL ECHAZARRETA MIS, JOSE MANUEL PAT TUK, FILIBERTO EK CHAN (SIC), PEDRO DANIEL CHE CIAU, JOSÉ ANTONIO MALDONADO CANCHE, SERGIO SALAZAR VARELA (SIC), VICENTE TUZ NAH, OFELIO GUATEMALA BIENPICA (SIC), JORGE MANUEL POOT KU, ELSY MARÍA VÁSQUEZ AVILÉS y MARCELINO MOO PAT, por su propio y personal derecho, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la falta de notificación sobre la procedencia del registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, propietarios y suplentes, del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, y cuyos agravios se transcriben a continuación:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC-001/2008

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTAMOS:

PRIMERO. - Debido a los comicios que se efectuarán en fecha tres de febrero del año en curso, el representante del Partido ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA ante el Consejo Distrital número VII del Estado de Quintana Roo, C. GENARO VAZQUEZ GARCIA, presenta ante dicho Instituto Político en fecha once de Diciembre del año dos mil siete la Planilla completa para la presidencia municipal de Felipe Carrillos (**SIC**) Puerto Quintana Roo, misma que se encontraba compuesta por los C.c. MARIO EDUARDO AGUILAR CHUC (**SIC**), JESUS ARIEL VARGUEZ VARGUEZ, CARLOS ANTONIO TORRES SABIDO, MANUEL JESUS YAM CANCHE, JOSE GALVAN AVILA, ANTONIO BURGOS CHIMAL, JOSE MANUEL PAT TUK, SUSANA SORIANA ALATORRE, SERGIO VARELA SALAZAR, MARIANO CAHUICH CANUL, JOSE ANTONIO CAHUICH CHUC, ANGEL COCOM COCOM, ACELIA ROSALBA CAHUICH CHULIN, MARCELINO COCOM COCOM, MIGUEL ANGEL BAEZA BALAM, JUAN DE LA ROSA TUM TEC, CON LOS CARGOS DE PRESIDENTE PROPIETARIO, PRESIDENTE SUPLENTE, SINDICO PROPIETARIO, SINDICO SUPLENTE, PRIMER REGIDOR, PRIMER REGIDOR SUPLENTE, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO, SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE, TERCER REGIDOR PROPIETARIO, TERCER REGIDOR SUPLENTE, CUARTO REGIDOR PROPIETARIO, CUARTO REGIDOR SUPLENTE, QUINTO REGIDOR PROPIETARIO, QUINTO REGIDOR SUPLENTE, SEXTO REGIDOR PROPIETARIO, y SEXTO REGIDOR SUPLENTE RESPECTIVAMENTE.

II.- Se da el caso que por falta de documentación de algunas personas propuestas para ocupar los cargos antes mencionados, el presidente del Consejo Distrital número VII, con Domicilio en la Ciudad de Felipe Carrillo Puerto, hace del conocimiento al representante del Partido ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA, que conforme a la ley de la materia se concedía cuarenta y ocho horas para subsanar la falta de documentación. Cabe hacer mención que por terceras personas nos hemos enterado de que el representante de partido no fue notificado mediante cedula, tal y como lo establece el artículo 59 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado.

Aún y cuando no se cumplió con el requisito establecido por la ley, en fecha once de Diciembre de 2007 por conducto del representante del Partido ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA, nos dimos a la tarea de cumplir en tiempo y forma legales, siendo el caso que se exhibió la documentación requerida, así como la realización de algunos cambios, quedando la planilla de la siguiente forma:

MARIO EDUARDO CHUC AGUILAR, MARIA DEL ROSARIO BAUTISTA HERNANDEZ, CARLOS ANTONIO SABIDO TORRES (**SIC**), GLORIA BEATRIZ VILLANUEVA VEGA, JOSE GALVAN AVILA, SAUL ECRAZARRETA MIS, JOSE MANUEL PAT TUK, FILIBERTO EK CHAN (**SIC**), PEDRO DANIEL CHE CIAU, JOSE ANTONIO MALDONADO CANCHE, SERGIO SALAZAR VARELA (**SIC**), VICENTE TUZ NAH, OFELIO GUATEMALA BIENPICA (**SIC**), JORGE MANUEL POOT KU, ELSY MARIA VASQUEZ AVILES, MARCELINO MOO PAT, CON LOS CARGOS DE PRESIDENTE PROPIETARIO, PRESIDENTE SUPLENTE, SINDICO PROPIETARIO, SINDICO SUPLENTE, PRIMER REGIDOR, PRIMER REGIDOR SUPLENTE, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO, SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE, TERCER REGIDOR PROPIETARIO, TERCER REGIDOR SUPLENTE, CUARTO REGIDOR PROPIETARIO, CUARTO REGIDOR SUPLENTE, QUINTO REGIDOR PROPIETARIO, QUINTO REGIDOR SUPLENTE, SEXTO REGIDOR PROPIETARIO, y SEXTO REGIDOR SUPLENTE RESPECTIVAMENTE.



III.- Es el caso que a la fecha, ni al partido político según tenemos entendido, como a los suscritos no se nos ha notificado sobre la procedencia del registro de la segunda planilla, por lo que se violenta con los actos del Consejo Distrital número VII nuestros derechos políticos plasmados en la Constitución Federal, Constitución del estado Libre y Soberano del estado de Quintana Roo, así como la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

IV).- Reiteradamente y dentro del marco constitucional, el Tribunal Electoral ha protegido y expandido los derechos fundamentales de carácter político-electoral de los ciudadanos, rechazando posiciones reduccionistas acerca de los derechos fundamentales y, en su lugar, favoreciendo interpretaciones de las normas que potencien el alcance y disfrute de tales derechos.

Parafraseando a Riccardo Guastini, 51 cabe sostener que mientras las disposiciones constitucionales que confieren poderes a los órganos del Estado deben ser objeto de una interpretación restrictiva, 52 las disposiciones constitucionales que consagran derechos fundamentales deben ser objeto de una interpretación extensiva.<sup>53</sup>

ii) El juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano no sólo es procedente cuando se alegan presuntas violaciones directas a los derechos de votar y ser votado, así como de asociación política y afiliación político-electoral, sino cuando se aducen presuntas violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electORALES, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electORALES, garantizando así el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

iii) Los ciudadanos que hayan figurado como candidatos independientes o no partidarios en las elecciones donde legalmente se encuentra permitido (v. gr., presidencias municipales auxiliares en el Estado de Tlaxcala), tienen legitimación e interés jurídico para impugnar las resoluciones electORALES no sólo por razones de elegibilidad sino también para cuestionar los resultados correspondientes.<sup>54</sup>

iv) La normativa electoral de las diversas entidades federativas -de ser jurídicamente viable- debe interpretarse de forma tal que, conforme con la Constitución federal, se prevean también medios de impugnación ordinarios locales para la defensa de los derechos político-electORALES del ciudadano y el control jurisdiccional de la legalidad electoral, de manera que no sólo sea la instancia federal la que garantice lo anterior sino también los órganos jurisdiccionales estatales y del Distrito Federal,<sup>55</sup> en pleno acatamiento de un federalismo judicial electoral. De este modo, a la vez que se hace una interpretación extensiva del derecho fundamental a la impartición de justicia, consagrado en los artículos 17, en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y d); 122, párrafo sexto, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), y 124, de la Constitución federal, se observa cabalmente el sistema de distribución competencial entre la federación y las entidades federativas en materia jurisdiccional electoral, en concordancia con la estructura federal del Estado mexicano.

v) Los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no tan sólo los partidos políticos, como pudiera desprenderse de la literalidad del párrafo 3 de tal precepto, atendiendo



a una interpretación sistemática, conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de favorecer el acceso a la justicia electoral de los ciudadanos para combatir los actos y resoluciones que estimen los afectan. 57

vi) Los registros a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral relativos a los documentos básicos y cuadros dirigentes de los partidos políticos, así como a los procedimientos que sustenten su designación o elección, tienen el carácter de públicos, por lo que el acceso a los mismos debe estar abierto a los ciudadanos peticionarios (en general y no sólo a los afiliados del **(SIC)**)

#### PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

A).- ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LAREPUBLICA.- "NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD, O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, **EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESCENCIALES** (SIC) **DEL PROCEDIMIENTO** Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO"

En relación al precepto legal antes invocado, la formalidad que se violentó en perjuicio de los promoventes, es el de no haber sido notificados conforme a lo establecido por el artículo 59 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Quintana Roo, ya que a la fecha por el motivo de no haber sido notificados, ignoramos sobre la procedencia del registro de la planilla presentada en fecha once de Diciembre de 2007.

B).- Se viola en nuestro perjuicio de igual manera el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, ya que con la falta de notificación por parte de la autoridad electoral se nos niega el derecho de participar en los comicios del tres de Febrero del presente año y poder ser votados para ocupar un cargo de elección popular.

C).- De igual forma se viola el artículo 32 de la Ley Estatal Electoral, ya que aún y cuando cumplimos los requisitos establecidos por la Constitución del Estado de Quintana Roo, aunados a los establecidos en el precepto legal antes invocados, por la falta de notificación, nos hemos visto impedidos a iniciar nuestra campaña para contender a los cargos de elección popular que el Partido ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA registro en tiempo y forma.

D).- Se violenta en nuestro perjuicio el artículo 133 fracción primera, ya que el partido político ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA, sustituyo en tiempo y forma diversos candidatos en la planilla municipal, los cuales, concurrimos ante esa H. autoridad en forma respetuosa; empero las autoridades señaladas como responsables omitieron acordar al respecto, ya que a la fecha no se nos ha notificado absolutamente nada al respecto.

X. Con fecha nueve de enero del año dos mil siete por conducto del Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, fue remitida mediante oficio SG/010/08, copia simple del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense al Tribunal



Electoral de Quintana Roo, dirigido al Maestro Francisco Javier García Rosado, Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional.

**XI.** Que de la certificación de retiro de cédula remitida por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Carlos Román Soberanis Ferrao, de fecha diez de enero del año dos mil ocho, se advierte que no compareció tercero interesado alguno dentro del plazo legal en el presente juicio de inconformidad.

**XII.** Que mediante oficio PRE/474/08, de fecha diez de enero de dos mil ocho, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, copia certificada del documento en que consta el acto impugnado y el informe circunstanciado, en términos de ley, mismo que fue recibido en este Tribunal Electoral en la misma fecha de su remisión.

**XIII.** Que por acuerdo de fecha diez de enero del año dos mil ocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Maestro Francisco Javier García Rosado, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número **JDC/001/2008**; asimismo se designó como Juez Instructor del presente medio de impugnación a la Magistrada Supernumeraria, Licenciada Martha Patricia Fernández, para que proceda a verificar que el escrito de impugnación, cumpla con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia.

**XIV.-** En atención a que el referido escrito de impugnación cumplió con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de fecha dieciséis de enero del año dos mil ocho, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense planteado; y substanciado que fue, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al



Magistrado de Número, **Licenciado Carlos José Caraveo Gómez**, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8, 94, 95 y demás aplicables de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** En el caso, del análisis integral de la demanda y atendiendo a la intención de los promoventes, se advierte lo siguiente:

- a) El acto u omisión destacadamente impugnado, consiste en la falta de notificación sobre la procedencia del registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, realizada en fecha once de diciembre del año dos mil siete, para contender en la jornada electoral del proceso electoral local ordinario dos mil siete - dos mil ocho.
- b) La pretensión de los actores consiste en que se reponga el procedimiento de registro de candidatos para miembros del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y se les conceda el derecho de contender como planilla a los cargos de elección para los que fueron postulados por el Partido Político Alternativa



Socialdemócrata, dentro el proceso electoral local ordinario dos mil siete - dos mil ocho.

- c) La causa de pedir se sustenta en que el Partido Político Alternativa Socialdemócrata solicitó en tiempo y forma el registro de su planilla para miembros del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, sin que hasta la presente fecha se le haya notificado sobre su procedencia.

Ahora bien, de la redacción del escrito del medio de impugnación presentado por los actores se aprecia que no existe un capítulo o apartado de agravios que permita dilucidarlos inequívocamente; por tal motivo, por cuestión de técnica jurídica y para efectos de su estudio, se sintetizarán y agruparan mediante un análisis de lo contenido en todo el cuerpo del escrito de impugnación, sin que esto de forma alguna signifique afectación jurídica a los impetrantes, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto. Sirven de apoyo, las tesis de jurisprudencia, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos pétitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC-001/2008

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22-23.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

De la demanda presentada por los impetrantes, se advierte que en el presente caso le causa agravio la misma omisión reclamada de la autoridad responsable, que consiste medularmente en lo siguiente:

**La falta de notificación sobre la procedencia del registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, realizada en fecha once de diciembre del año dos mil siete, para contender en la jornada electoral del proceso electoral local ordinario dos mil siete - dos mil ocho.**

Los enjuiciantes aducen que con tal omisión se han visto impedidos de iniciar su campaña electoral para contender a los cargos de elección popular que su Partido Político Alternativa Socialdemócrata registró en tiempo y forma; de lo que se deduce que evidentemente manifiestan la presunta



violación a su derecho político electoral de ser votado.

Al respecto, señalan los promoventes que por falta de documentación de algunas de las personas integrantes de la planilla, cuyo registro solicitó el Partido Alternativa Socialdemócrata para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, el Consejo Distrital correspondiente hizo del conocimiento al representante de dicho partido político que se le concedía cuarenta y ocho horas para subsanar la falta de documentación; y que no obstante que el representante del Partido Alternativa Socialdemócrata no fue notificado mediante cédula, tal y como lo establece el artículo 59 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumplió en tiempo y forma con la prevención realizada por el Consejo Distrital número VII, mediante la exhibición de la documentación requerida y la realización de algunos cambios en la planilla.

Agregan los impetrantes, que con la falta de notificación sobre la procedencia del registro de la “segunda planilla” se han visto impedidos a iniciar su campaña para contender por los cargos de elección popular a los que fueron registrados en tiempo y forma por su partido político, además de que se les niega el derecho de participar en los comicios del tres de febrero del presente año y poder ser votados para ocupar un cargo de elección popular.

**Ahora bien, el agravio dilucidado del escrito del medio de impugnación por esta autoridad electoral se declara infundado por los razonamientos y consideraciones siguientes:**

Del análisis y estudio de fondo del caso, este Tribunal estima que los hechos y agravios hechos valer por los promoventes ataúnen al procedimiento de registro de candidatos, que en la especie, corresponde a la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, presentada por el Partido Político Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo Distrital VII del Instituto



Electoral de Quintana Roo, para contender en el proceso electoral ordinario dos mil siete - dos mil ocho.

Al respecto, por cuestión de método, conviene tener presente el marco normativo atinente.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo:

**Artículo 134.-** Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:

...

**II.-** En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Solidaridad e Isla Mujeres, con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos según el principio de representación proporcional.

Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento.

**Artículo 135.-** Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal directo, libre y secreto de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

**I.-** En los Municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores. En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José Ma. Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

...

Ley Electoral de Quintana Roo:

**Artículo 127.-** Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

...

**Artículo 129.-** Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas, serán los siguientes:

...



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC-001/2008

**II.** Para miembros de los Ayuntamientos, el siete de diciembre del año anterior de la elección, ante los Consejos Distritales respectivos;

...

**Artículo 130.-** La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:

- I.** Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.** Lugar y fecha de nacimiento;
- III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV.** Ocupación;
- V.** Clave de la credencial para votar; y
- VI.** Cargo para el que se postula.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.

La solicitud de registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.

**Artículo 131.-** Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

**Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.**

**El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.**

Los Órganos Electorales correspondientes, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan en los plazos siguientes:

- A.** Para candidatos a Gobernador el 6 de diciembre del año anterior de la elección;
- B.** Para miembros de los Ayuntamientos, el 12 de diciembre del año anterior de la elección;
- C.** Para Diputados por el principio de mayoría relativa, el 18 de diciembre del año anterior de la elección;
- D.** Para Diputados por el principio de representación proporcional, el 23 de diciembre del año anterior de la elección;

Al término de la sesión que corresponda, se hará pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

De una interpretación sistemática del marco normativo transrito, se desprende lo siguiente:



- a) Los partidos políticos y coaliciones tienen el derecho exclusivo de solicitar ante los órganos competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- b) Las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.
- c) En el caso del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, la planilla se integrará con un Presidente, un Síndico y seis Regidores, con sus respectivos suplentes.
- d) El plazo para la recepción de la solicitud de registro es el día siete de diciembre del año anterior a la elección y el órgano competente es el Consejo Distrital del municipio correspondiente.
- e) Si de la solicitud presentada por un partido político se advierte que no cumplió con todos los requisitos de ley, el órgano electoral competente lo notificará al partido solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.
- f) En caso de que el partido político o coalición no cumpla con la prevención del inciso anterior en tiempo y forma, se desechará de plano la solicitud y se declarará la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

En el caso que nos ocupa, en atención a lo establecido en el artículo 44, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es importante señalar que una vez realizado el examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal Electoral estima hacer referencia explícita dentro del cuerpo de la presente sentencia, únicamente de aquellos elementos de prueba que, de conformidad con el diverso 23 segundo párrafo del mismo ordenamiento en



cita, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, de los medios de prueba que obran en el expediente en el que se actúa, así como lo manifiesta la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se desprende que el Partido Político Alternativa Socialdemócrata cumplió en tiempo con lo establecido en el artículo 129, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo, presentando, por medio de su representante propietario ante el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, el escrito de solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Felipe Carrillo Puerto, de fecha siete de diciembre del año dos mil siete; documental privada aportada por los promoventes, que adminiculada con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, hace prueba plena, de conformidad con el artículo 23 segundo párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal sentido, del procedimiento previsto por los artículos 129, 130 y 131, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo, respecto del caso que nos ocupa, los impetrantes manifiestan que la autoridad responsable no notificó debidamente al representante del Partido Alternativa Socialdemócrata el oficio número 040/CD/2007, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se le informa de diversas omisiones e irregularidades detectadas en su escrito de solicitud correspondiente, en virtud de que no fue notificado mediante cédula de acuerdo a lo que establece el artículo 59 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, no obstante que los promoventes no realizan argumentación alguna tendente a demostrar que dicho acto causa afectación o agravio a sus derechos político electorales; debe advertírseles, que el ciudadano Genaro Vázquez García, representante propietario ante el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, si fue debidamente notificado, puesto que de la copia certificada del oficio de referencia que obra en el expediente en el que se actúa, se desprende que dicho oficio **lo recibió a las nueve horas con veintiún minutos del día nueve de diciembre del año dos mil siete;**



documental pública que de conformidad con el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene valor probatorio pleno.

Respecto al punto anterior, si bien es cierto que el artículo 59 de la Ley adjetiva en materia electoral establece las reglas a que se deben sujetar las notificaciones personales, de una interpretación sistemática de las primeras tres fracciones de dicho artículo y, atendiendo a las reglas de la lógica, se colige que la cédula únicamente consiste en un documento en el que se asientan las formalidades de la diligencia de notificación; siendo la copia del acuerdo o resolución que se notifica el documento base y esencial motivo de la notificación, mismo que en todos los casos deberá entregarse con quien se entienda la diligencia o fijarse, según el caso. Además, la copia del acuerdo o resolución que se notifica, es el documento donde constan todos los elementos necesarios para que la persona a quien se notifica quede debidamente enterada de su contenido y alcance legal, requisito que no se cumple exclusivamente con la cédula. En el caso que nos ocupa, el representante del partido político fue notificado entregándole copia del oficio número 040/CD/2007, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual se le informa de diversas omisiones e irregularidades detectadas en su escrito de solicitud correspondiente y se detallan específicamente en que consistieron tales omisiones, por lo que al estar perfectamente enterado del contenido de dicho oficio era irrelevante la entrega de una cédula.

No obstante, el ciudadano Genaro Vázquez García, en su oficio de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil siete, mediante el que comparece para coadyuvar dentro del Recurso de Revocación número IEQROO/RR/001/07, manifiesta en el párrafo 2 del capítulo de HECHOS que el día nueve de septiembre del año dos mil siete, a las nueve horas con veintiún minutos, el presidente del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, le hizo entrega del oficio número 040/CD/2007; por lo que, aun cuando equivoca el mes de la fecha de notificación, evidentemente se refiere a la notificación de referencia, quedando de esta manera, plenamente enterado de su contenido para todos los efectos legales. Documental



privada que obra en el expediente y que de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo en relación con el numeral 15 fracción II y 16 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adminiculada con la documental pública consistente en copia certificada del oficio número 040/CD/2007, hace prueba plena.

Por lo que toca al acto reclamado, consistente en la falta de notificación sobre la procedencia del registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, realizado en fecha once de diciembre del año dos mil siete, por el representante propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, y que en la especie constituye la fuente principal de agravio aducido por los enjuiciantes, se realizan las precisiones siguientes:

- a) De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 75 fracciones I y VIII, 127, 129, 130 y 131 de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como de los diversos 81 y 83 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se desprende que, en nuestro sistema electoral, los partidos políticos tienen el monopolio para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante los órganos electorales competentes, función que realizan invariablemente a través de sus representantes acreditados ante los distintos órganos electorales.
- b) En consecuencia, todos los actos, acuerdos o resoluciones emitidos por los órganos electorales competentes, respecto de los procedimientos de registro de candidaturas a cargos de elección popular, deberán notificarse, informarse o enterarse, exclusivamente, a los partidos políticos, por medio de sus representantes acreditados ante los correspondientes órganos electorales; puesto que no existe disposición expresa en la legislación electoral estatal, que determine que también deberá notificarse a los candidatos postulados por aquéllos las actuaciones correspondientes a dichos procedimientos,



como aducen los impetrantes.

- c) Dado el carácter de entidades de interés público, así como la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, que la constitución federal otorga a los partidos políticos; es de esperarse, que aquéllos realicen todas las actuaciones necesarias para la consecución de tal fin, máxime que, como se ha señalado, poseen el monopolio para la postulación de candidatos.
- d) Sin embargo, la inactividad u omisión de los partidos políticos puede derivar en la afectación y vulneración de los derechos de sus afiliados, sobre todo cuando se trata de procedimientos de registro de candidaturas a cargos de elección popular. Ante esta hipótesis, el único medio de que disponen los ciudadanos para lograr la restitución de sus derechos político electorales conculcados, es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, previsto en los artículos 6 fracción IV, 94, 95, 96, 97 y demás aplicables de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- e) La solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Felipe Carrillo Puerto presentada por el ciudadano Genaro Vázquez García, mediante oficio sin número, ante el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, y recibido por el ciudadano Carlos Mario Aguilar Torres, Consejero Presidente de dicho órgano electoral, a las veintiún horas con treinta minutos del día once de diciembre del año dos mil siete, no constituye el registro de una “segunda planilla” como lo afirman los promoventes; sino que dicha solicitud fue presentada con la finalidad de dar cumplimiento a la prevención realizada al representante del Partido Político Alternativa Socialdemócrata, mediante oficio número 040/CD/2007, al que ya se ha hecho referencia.



Respecto a la omisión que aducen los promoventes de la autoridad responsable, se advierte que el ciudadano Genaro Vázquez García, representante del Partido Político Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, fue debidamente notificado de la resolución final dictada por la autoridad responsable, respecto de su solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto; toda vez que, de la cédula de notificación de fecha trece de diciembre del año dos mil siete, suscrita por la ciudadana Leydi Asunción Solís Interián, Vocal Secretaria del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, se desprende que el ciudadano Genaro Vázquez García **recibió, a las doce horas del día jueves trece de diciembre del año dos mil siete, copia certificada del “Acuerdo del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se desecha de plano la solicitud de registro de la planilla presentada por el Partido Alternativa Socialdemócrata, a efecto de contender en la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el tres de febrero del dos mil ocho”**, aprobado por dicho órgano electoral en sesión extraordinaria realizada el día doce de diciembre del año dos mil siete, quedando de esta manera debidamente informado de su contenido y alcance legal; documentales públicas que obran en el expediente en que se actúa y que de conformidad con el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, es evidente que los representantes del Partido Político Alternativa Socialdemócrata tuvieron conocimiento del desechamiento de su solicitud de registro presentada, debido a que los ciudadanos María Elena Pérez Huerta, representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y Genaro Vázquez García, representante del mismo ante la autoridad responsable, presentaron los días quince y veintiuno de diciembre del año dos mil siete, respectivamente, sendos escritos mediante los cuales la primera de las mencionadas interpuso Recurso de Revocación en contra del acuerdo de referencia y el



segundo compareció para efectos de coadyuvar en el mencionado medio de impugnación; recurso que se radicó como número de expediente IEQROO/RR/001/2007, y que junto con los escritos de los representantes partidarios obran en el expediente en que se actúa.

Por otra parte, aun cuando no es motivo de la litis, debe informarse a los impetrantes que el Acuerdo referido está debidamente fundado y motivado por la autoridad responsable; toda vez que, la solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido Alternativa Socialdemócrata, fue desechada de plano, medularmente, debido a que no se cumplió en tiempo y forma con la prevención realizada por la autoridad responsable mediante oficio número 040/CD/2007, de fecha nueve de diciembre del año dos mil siete, al que ya se ha hecho referencia.

Finalmente, de lo antes expuesto, se concluye que la autoridad responsable en ningún momento omitió resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, presentada por el ciudadano Genaro Vázquez García, representante propietario del Partido Político Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo; notificando además, debidamente, todas las actuaciones y acuerdos tomados con relación a dicha solicitud, como ya ha quedado demostrado. Por lo que los actos realizados por la autoridad responsable, de ninguna manera vulneran alguno de los derechos político electorales de los promoventes.

En tales circunstancias, ante lo infundado del agravio expresado por los impetrantes, procede confirmar los actos realizados por la autoridad responsable a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento, además, en los artículos 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 36, 44, 47, 48, 49, 94 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 5, 10 y 21 fracción I de la



Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se declaran válidas y legales las notificaciones practicadas por el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, al ciudadano Genaro Vázquez García, representante propietario del Partido Político Nacional Alternativa Social Demócrata ante el referido órgano electoral, en términos de lo dispuesto en los considerandos de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, no se vulneran los derechos político electorales de los ciudadanos MARIO EDUARDO CHUC AGUILAR, MARÍA DEL ROSARIO BAUTISTA HERNÁNDEZ, CARLOS ANTONIO SABIDO TORRES (SIC), GLORIA BEATRIZ VILLANUEVA VEGA, JOSE GALVAN AVILA, SAUL ECHAZARRETA MIS, JOSE MANUEL PAT TUK, FILIBERTO EK CHAN (SIC), PEDRO DANIEL CHE CIAU, JOSÉ ANTONIO MALDONADO CANCHE, SERGIO SALAZAR VARELA (SIC), VICENTE TUZ NAH, OFELIO GUATEMALA BIENPICA (SIC), JORGE MANUEL POOT KU, ELSY MARÍA VÁSQUEZ AVILÉS y MARCELINO MOO PAT, actores en el presente medio de impugnación, por los hechos que reclaman en el presente juicio.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los impugnantes y a la autoridad responsable mediante oficio, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC-001/2008

MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

LIC. MANUEL J. CANTO PRESUEL

LIC. CARLOS J. CARAVEO GÓMEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS ES PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO 2008, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/001/2008.